

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario, dentro del cual la apoderada de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), le informo señor Juez que en el precitado auto se ordenó el embargo y secuestro de dos cuentas bancarias que pertenecen a la COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S., quien no es parte dentro del presente proceso. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 10 de noviembre de dos mil veinte (2020).


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente procede el despacho a resolver el recurso de reposición planteado y a tomar las medidas que a continuación se disponen, previa los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO.

La apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que libró mandamiento de pago en contra del señor JAIRO PATIÑO ANGARITA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA – COOTRALIANZA.

1.2. SUSTENCIACIÓN DEL RECURSO.

Advierte la recurrente que el despacho omitió pronunciamiento respecto a las pretensiones g y h concernientes al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST por valor de \$40.799.995,20 y los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Superfinanciera en la suma de \$118.151.684,10 liquidados desde el mes de diciembre de 2009 al mes de octubre de 2019.

Igualmente, sostiene que se cometió un yerro al decretar la medida cautelar de la cuenta corriente del banco BBVA y de la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA. Ello, teniendo en cuenta que sobre la primera se digitó erróneamente el número de cuenta y sobre las dos cuentas mencionadas no se dispuso que estas aparecen registradas a nombre de COMERCIALIZADORA BEST BUY SAS, también de propiedad de la parte pasiva JAIRO PATIÑO ANGARITA, según certificación bancaria, por lo que se debe incluir tal situación en la mentada providencia.

Así mismo, manifiesta inconformismo por la limitación de las medidas cautelares, toda vez que las pretensiones de la demanda suman un valor superior a \$200.000.000, por lo que el límite dispuesto en el auto que reprocha es inferior al valor ejecutado.

Por último, insiste que se debe decretar la medida cautelar del inmueble matriculado con el No 260-144710 con titularidad de la empresa ZERO MOVIL LTDA, empresa cuyo socio mayoritario es el demandado JAIR PATIÑO ANGARITA. Además, resaltó que dicho demandado ha puesto sus bienes en nombre de otras entidades.

1.3. PRECISIONES DEL DESPACHO

El despacho encuentra de conformidad con la constancia secretarial presentada, que el auto en mención incurre en yerro protuberante al decretar una medida cautelar sobre cuentas bancarias de una persona ajena al proceso.

En efecto, véase que el numeral tercero (3º) del auto del auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ordenó decretar el embargo y secuestro de la cuenta corriente N° 00130855000100000170 del banco BBVA que posee el demandado JAIRTO PATIÑO ANGARITA, hasta por la suma de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (106.830.995). Así mismo, el numeral cuarto (4º) del precitado auto ordenó decretar el embargo y secuestro de la cuenta de ahorros número 0887392377 de BANCOLOMBIA, que posee el demandado JAIRO PATIÑO ANGARITA hasta por la suma de CIENTO SEIS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (106.830.995).

Sin embargo, revisado el expediente se tiene que a folios 577 y 582 reposan certificaciones bancarias aportadas por la parte actora y expedidas por BBVA COLOMBIA y BANCOLOMBIA respectivamente, donde se certifica que las cuentas motivo de embargo en los numerales tres (3) y cuatro (4) del precitado auto, pertenecen a la COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S., identificada con NIT 900462508 desde el cinco (05) de mayo de dos mil catorce (2014) y el doce (12) de septiembre de dos mil once (2011) respectivamente.

De conformidad con lo anterior, y, teniendo en cuenta que la COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S., identificada con NIT 900462508 no es parte dentro del proceso de la referencia, es que el Despacho de oficio resolverá sobre la legalidad del auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), previo las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

2.1. OPORTUNIDAD

2.1.1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO.

El auto objeto de reproche se encuentra calendado el día 19 de noviembre de 2019, sin embargo, fue notificado por estados el día 27 del mismo mes año. En virtud de ello, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición iba hasta el día 29 de noviembre de 2019, inclusive, toda vez que el artículo 63 del CPLYSS establece que el mismo, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando esta se hiciera por estados.

Conforme lo anterior, revisado el escrito presentado se tiene que el recurso de reposición fue presentado el día 2 de diciembre de 2019, por lo que en la parte resolutive de esta decisión se advertirá su rechazo de plano.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2.1.2. OPORTUNIDAD PARA MODIFICAR LA DECISIÓN EN LA QUE SE INCURRIÓ EN ERROR

En providencia proferida por la Corte Suprema de justicia, Sala Laboral, radicada con la partida AL3859 de 2017, del 10 de mayo de 2017, la alta corporación recordó:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Conforme lo anterior, se tiene que el juez puede corregir el yerro cometido, una vez evidencia se profiere en desconocimiento del ordenamiento jurídico, por lo que ello es precedente realizar en esta providencia.

En razón de lo anterior, el Despacho advierte la existencia de un yerro jurídico al momento de proferirse el mandamiento de pago, específicamente en los numerales tres (3) y cuatro (4) de dicho auto.

Por lo anterior, es del caso resolver sobre el yerro advertido y decidir lo que en derecho corresponda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2.2. Problema jurídico.

2.2.1. Delimitación del problema jurídico a resolver.

Teniendo en cuenta que el recurso planteado fue presentado extemporáneamente, es del caso revisar si la decisión proferida el día 19 de noviembre de 2019 y notificada el día 27 de dicho mes y año, incurre el algún yerro en contra del ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, el problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a que el Despacho se aparte de lo decidido en auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), declarando la ilegalidad del mismo, al no estar ajustado a derecho?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, como quiera que en la decisión del DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECECINUEVE (2019), encuentra el Despacho la existencia de varios yerros sustanciales que deben ser subsanados, a fin de encausar el trámite dentro de los lineamientos legales que lo rigen.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Para el caso en concreto tenemos que la parte demandante presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, presentando como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia, en la cuales se condena al señor JAIRO PATIÑO ANGARITA y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA – COOTRALIANZA al pago de sumas de dinero correspondientes a reajuste salarial, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones indemnización por despido, sanción moratoria e intereses moratorios, a favor de la señora SONIA PEÑARANDA OCHOA.

Sobre dichos conceptos y valores procedió el Despacho a librar mandamiento de pago ejecutivo por los valores liquidados en la Sentencia de primera instancia, obviándose tasar y liquidar los valores correspondientes a la sanción moratoria y a los intereses moratorios

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

según el numeral segundo del auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Por otra parte en los numerales tres (3) y cuatro (4) del precitado auto, se decretó el embargo y secuestro de la cuenta corriente N° 00130855000100000170 y la cuenta de ahorros número 0887392377 del banco BBVA y BANCOLOMBIA respectivamente, hasta por la suma de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (106.830.995), cuentas que según las certificaciones expedidas por las correspondientes entidades bancarias, pertenecen a la COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S., identificada con NIT 900462508, sociedad en la que si bien es socio el señor JAIRO PATIÑO ANGARITA, la misma no es parte dentro del proceso, por lo que en efectos prácticos serían dos sujetos de derecho diferentes.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que debe apartarse de lo decidido en dicho auto, por cuanto la medida de embargo y secuestro afecta el patrimonio económico de una persona jurídica que no hace parte de la presente Litis. Debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto, el señor JAIRO PATIÑO ANGARITA es socio de la COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S, tal circunstancia no hace que la misma sea solidaria o responsable directa de las obligaciones o condenas que éste contraiga a título personal. Recuérdese que las personas se clasifican en naturales y jurídicas; así mismo, estas adquieren derechos y obligaciones de manera independiente. A partir de allí, cuando una de estas personas se asocia con otra para conformar una persona jurídica en alguna de sus modalidades, como por ejemplo una entidad societaria comercial, se producen las siguientes consecuencias jurídicas: i) nace a la vida jurídica una persona totalmente diferente a sus miembros y, ii) se establece la figura del velo corporativo sobre los bienes de los socios y de la persona jurídica que se crea, la cual corresponde a la separación del patrimonio y responsabilidad de los socios, del patrimonio y responsabilidad de la sociedad. Por lo tanto, al no existir un título ejecutivo que establezca la responsabilidad directa o solidaria de la persona propietaria de los bienes que erróneamente se decretaron en la decisión que hoy se revisa, como es, COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S, es del caso proceder a decretar la ilegalidad del auto en mención y negar la medida cautelar deprecada en este sentido.

Así las cosas se dejará sin efectos el auto de fecha DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECECINUEVE (2019), aclarando que al no encontrarnos frente a una sentencia, y, al advertirse por parte del Despacho la ilegalidad del precitado auto y que el

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

mismo no puede atar al Juez ni a las partes, considera el Despacho que es procedente la misma, como medida de saneamiento que corrige dicho yerro encausando así el proceso conforme a la normatividad que lo regula.

Ahora bien, no evidencia el despacho que se haya incurrido en algún otro yerro al interior del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que: i) si bien no se estableció un valor concreto por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, si se dispuso que se libraba mandamiento de pago por el valor de \$56.666 por 24 meses, por lo que fácilmente se puede concluir que el valor total es la suma de \$40.799.995. ii) De la misma manera, si bien no se estableció valor por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la superfinanciera, es necesario recordar que esta obligación se reconoció en los fallos de instancia como consecuencia de la aplicación de la sanción moratoria del artículo 65 del CST. A partir de allí, se recuerda que la norma establece que la tasa a tener en cuenta corresponde a la vigente al momento del pago, por lo tanto, al no haberse efectuado el mismo al momento de proferirse el auto, esta situación debe ser objeto de valoración al momento de ser presentada la liquidación por alguna de las partes. Sin embargo, esto será tenido en cuenta al momento de limitar las medidas cautelares. iii) No existe falencia al negarse las demás medidas cautelares, como quiera que la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble solicitado en la demanda, no es de propiedad de la parte demandada, siendo predicables las mismas consideraciones expuestas con anterioridad para decretar la ilegalidad de los numerales 3 y 4 del auto que libro mandamiento de pago.

3. SINTESIS

En conclusión, de lo advertido, encuentra el despacho que se debe rechazar por haberse planteado de manera extemporánea el recurso de reposición presentado. Que hay lugar a declarar la ilegalidad de los numerales 3 y 4 de la providencia de fecha 19 de noviembre de 2019 y de aumentar el valor de la limitación de las medidas cautelares decretadas. Así mismo, se debe advertir que en los demás se mantendrá incólume la decisión mencionada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECECINUEVE (2019), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales 3 y 4 del auto de fecha DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECECINUEVE (2019), por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR las medidas de embargo y secuestro sobre las cuentas de ahorro del banco BANCOLOMBIA y corriente del banco BBVA a nombre de la sociedad COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S, conforme lo motivado.

CUARTO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECECINUEVE (2019), a la suma de doscientos millones de pesos (\$200,000.000)

QUINTO: MANTENER incólume los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECECINUEVE (2019),

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para su respectivo pronunciamiento.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN: 2009-00027-00
DEMANDANTE: SONIA PEÑARANDA OCHOA
APODERADO: ELIANA CECILIA MEDINA
DEMANDADO: JAIRO PATIÑO ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico No. 089,
del DIA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, a la hora de
las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presenté proceso, en el cual no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el día 27/10/2019, por ser día DOMINGO. En la audiencia del 04/10/2019 (Fl. 742) se ordenó reiterar nuestra solicitud a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin) Policía Nacional para realizar la extracción del disco duro, traslado y análisis del equipo de cómputo el cual era utilizado por el señor JULIAN ALBERTO TORRES CHAPARRO (demandante). El 31/10/2019 se recibió del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e interpol Seccional de Investigación Criminal MECUC las diligencias realizadas en la oficina de la Empresa Centrales eléctricas de N. de S. y en el laboratorio de Informática Forense Seccional de Investigación Criminal Cúcuta (Fl.759-762). El 02/12/2019 (Fl.763) se les puso en conocimiento a las partes las diligencias realizadas por dicha Institución. A (Fl. 764-767) el Doctor DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GUERRA apoderado de la parte Demandante presenta una solicitud el 13 de enero de 2020. Así mismo se informa de una solicitud del Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la vigilancia administrativa del presente proceso y solicita se le resuelva una solicitud por parte del doctor Diego Armando Hernández Guerra apoderado de la parte demandante de fecha 4 de diciembre del 2019. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de diecisiete (17) archivos en formato pdf. Lo anterior para lo que se sirva ordenar, Cúcuta 9 de noviembre del 2020.

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y una vez revisado el expediente se advierte, que no se encontró ni milita alguna solicitud de fecha 4 de diciembre de 2019 presentada por parte del doctor Diego Armando Hernández Guerra, apoderado de la parte demandante. debe tenerse en cuenta que en el plenario solo fue presentado por dicho apoderado un escrito de fecha 13 de enero de 2020, obrante a folio (767-770), donde manifiesta que no está de acuerdo con el peritazgo rendido por el subintendente Edwin Alexander Logatto Cuadros, quien fue el profesional asignado por la policía Nacional seccional SIJIN MECUC para rendir peritaje sobre el disco duro a cargo del señor demandante Julián Alberto Torres Chaparro, como empleado de Centrales Eléctricas de Norte de Santander en el año 2015. En ella, se evidencia que el memorialista informa

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

irregularidades que no se pueden tener en cuenta en el examen técnico-científico, por considerar que la prueba que se realizó no es 100% verídica porque viola el debido proceso. Informa que no existe certificado de la entidad competente autorizada, luego de haber recolectado las pruebas en el software y; además, por cuanto la persona que atendió al subintendente Logatto, es parte dentro del proceso. Así mismo, solicita al juzgado que cite al señor Edwin Alexander Logatto Cuadros profesional asignado por la Policía Nacional Seccional SIJIN MECUC para rendir el peritaje sobre el disco duro y que se remita nuevamente el disco a la Policía Nacional en Bogotá Seccional CENTRO CIBERNETICO POLICIAL SIJIN para la extracción, análisis y traslado del equipo con el fin de que sean ellos quienes den su concepto sobre el estado del disco y lo certifique. Por ultimo, pretende el traslado del proceso a la Jurisdicción de los Jueces del Circuito Laboral de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Despacho informa que las solicitudes elevadas no son procedentes. Ello teniendo en cuenta que las solicitudes elevadas respecto al peritazgo rendido se presentaron de manera extemporánea. Véase que el auto mediante el cual el juzgado puso en conocimiento las diligencias realizadas por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Investigación Criminal MECUC, se profirió el día 2 de diciembre de 2019 (Fol. 766) y se notificó por estado el 5 de diciembre del 2019. Por lo tanto, a partir del día hábil siguiente a esta ultima fecha las partes tenían 3 días para presentar las objeciones contra dicho dictamen. En este sentido, como quiera que la solicitud que hoy se resuelve fue presentada el 13 de enero de 2020 (folio 767-770), la misma se torna extemporánea. Al respecto, recuérdese que el artículo 228 del CGP, establece que *“la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, a portar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.*

Ahora bien, respecto al traslado del proceso a la jurisdicción de los Jueces del Circuito Laboral de Bogotá, esta unidad judicial advierte su rechazo de plano por cuanto la competencia para conocer este asunto la fijó el Despacho al momento de admitir la demanda. Recuérdese que la competencia para conocer de los procesos laborales se determine por le ultimo lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado (Art. 5 C.P.L.), situación que fue superada de vieja data sin objeciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORANEA a la solicitud de citar a audiencia al subintendente Edwin Alexander Logatto Cuadros, profesional asignado por la Policía Nacional Seccional SIJIN MECUC, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO por IMPROCEDENTE la solicitud de traslado del proceso a la jurisdicción de los Jueces del Circuito Laboral de Bogotá, conforme lo motivado.

TERCERO: Comunicar la anterior decisión al Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, magistrada ponente doctora María Inés Blanco Turizo mblanci@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo pertinente.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 089**,
del **DIA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de
las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____